

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-237/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE SEÑALADA: PARTIDO
NUEVA ALIANZA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ Y MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El siete de mayo de dos mil quince², Chrystian Claudio Trujillo Castro, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla³, interpuso denuncia en contra del Partido Nueva Alianza y de Ignacio Salvador Hernández

¹ En adelante Sala Especializada.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo subsecuente el Consejo Distrital. Cuando se haga referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

y/o Nacho Salvador y/o Nacho Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal de ese instituto político en la mencionada demarcación con cabecera en Ajalpan⁴, por la existencia de una pinta en un accidente geográfico con propaganda política del candidato y del instituto político que lo postula.

3. Radicación de la denuncia. El siete de mayo el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/JD16/PUE/PEF/3/2015, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, y ordenó practicar diligencias preliminares para constatar la existencia de la propaganda cuestionada.

4. Admisión de la denuncia y Emplazamiento. El nueve de mayo, el Vocal Ejecutivo dictó acuerdo donde admitió la denuncia del Partido de la Revolución Democrática; ordenó convocar al Consejo Distrital para que determinara lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada, y emplazó a las partes involucradas.

5. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El diez de mayo el Consejo Distrital acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al candidato así como al Partido Nueva Alianza el retiro de la propaganda cuestionada.

6. Audiencia. El doce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, los sujetos involucrados.

⁴ En lo sucesivo el candidato.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-237/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Radicación. El veintidós de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1,

⁵ En adelante la Constitución Federal.

inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a una pinta en accidente geográfico alusiva al Partido Nueva Alianza y al candidato, en el distrito 16 del estado de Puebla, la cual se calificó como propaganda electoral.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. El Partido de la Revolución Democrática se inconformó por la indebida pinta de propaganda electoral en un accidente geográfico, alusiva al Partido Nueva Alianza y al candidato.

Sobre esto, el representante del candidato arguyó:

- Mencionó que el candidato se abstuvo de dar autorización para hacer la pinta cuestionada y por lo tanto desconoce si fueron quienes laboran con él o un tercero quienes lo hicieron.
- Que hasta el diez de mayo tuvo conocimiento por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, que existía una queja en su contra, por lo cual se deslindó de la misma.
- Que a pesar de no haber sido el autor intelectual de la pinta controvertida, de manera inmediata instruyó se borrara.

Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza, quien compareció en su representación manifestó:

- Las pruebas aportadas por el promovente eran insuficientes para acreditar o señalar de manera directa quién fue la persona o personas que realizaron la pinta cuestionada.

- Que el candidato ha dado indicaciones concretas a su equipo de trabajo de abstenerse a pintar propaganda política en lugares prohibidos por la normativa electoral.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla, postulado por el instituto político en cita por la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, consistente en una pinta.
2. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, inciso d) 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Nueva Alianza, por la indebida colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, consistente en una pinta.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada CIRC09/INE/PUE/JD16/09-05-15, instrumentada por el Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ajalpan, Puebla, el nueve de mayo.

Actuación en la cual, se constató la existencia de la propaganda del Partido Nueva Alianza y del candidato, consistente en una pinta en accidente geográfico.

El acta circunstanciada en cuestión constituye documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende del acta circunstanciada, se acreditó la existencia de una pinta en accidente geográfico, que contiene las frases:

- “Vota 7 jun”
- “Nacho Salvador”
- “Diputado Distrito XVI, Ajalpan”
- Aparece el emblema del Partido Nueva Alianza, en colores verde turquesa y blanco.
- Con letras azul turquesa y negras, se aprecia la frase “Somos la fuerza que decide”

A continuación se muestra la representación gráfica de la pinta cuestionada cuya existencia se acreditó:



Material que, según se expresó en los escritos de contestación, fue retirado en acatamiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, en el lugar que afirmó el actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por otra parte, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como “accidente geográfico”.

No obstante, el diccionario de la Real Academia Española⁶ contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

- **Accidente: 6. m.** Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quebras, fragosidad, etc.
- **Geográfico: 1. adj.** Perteneiente o relativo a la geografía.

⁶ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

- **Geografía:** 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.⁷

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se realizó la pinta de la propaganda controvertida.

Como ya se señaló, el nueve de mayo el Vocal Secretario se constituyó en el domicilio señalado por el promovente y constató la propaganda materia de la presente ejecutoria, misma que se encontraba en un accidente geográfico, al respecto dijo textualmente *“...haciendo constar que un kilómetro antes de llegar al municipio de Caltepec, se observa en el costado norte de la carretera un talud con la pinta de fondo blanco, y con letras negras ‘vota 7 jun. Nacho Salvador Diputado Distrito XVI, Ajalpan’ y con verde turquesa y blanco el emblema del Partido Nueva Alianza, asimismo con letras color azul y negras tiene la leyenda ‘Somos la fuerza que decide’, dicha pinta es de aproximadamente cinco metros de largo por 1.80 metros de alto...”*

Tal como se desprende del acta circunstanciada, la pinta controvertida fue realizada en la pared de un talud, y según el glosario del Centro Nacional de Prevención de Desastres

⁷ Resulta orientador el criterio sostenido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, en la resolución CG409/2003, en la cual señaló que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo.

(CENAPRED)⁸ de la Secretaría de Gobernación, existen dos tipos de taludes, cuyas definiciones son:

Talud. Pendiente formada por la acumulación de fragmentos de roca al pie de los acantilados o de montañas. Los fragmentos de roca que forman el talud pueden ser escombros, material de deslizamiento o pedazos rotos desprendidos por la acción de las heladas. Sin embargo, el término talud se usa en realidad muy ampliamente para referirse a los escombros de roca en sí.

Se conoce con el nombre genérico de talud a cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentran delimitados por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal. Los taludes se clasifican en naturales y artificiales.

Cuando el talud se produce de manera espontánea, según las leyes de la naturaleza (sin intervención humana), se denomina **ladera natural**, o simplemente ladera.

Cuando el hombre lo realiza se denomina **talud artificial**, que puede ser de corte o de terraplén, o simplemente talud. Para efectuar algún corte se realiza la excavación en una o más formaciones geológicas; en tanto que los taludes artificiales son los lados inclinados de los terraplenes construidos con materiales seleccionados y compactados mecánicamente.

Talud artificial. Superficies inclinadas que unen los desniveles del terreno, producto de actividades de construcción, ya sea por corte o relleno o construcción de un terraplén artificial.

De manera que, en lo que al caso interesa, un talud es cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentra delimitado por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal, por lo que válidamente puede considerarse que el talud

⁸ Visible en la página de internet http://www.cenapred.unam.mx/es/Glosario/Glosario_T.php

donde se encontró la pinta cuestionada, constituye un accidente geográfico.

Esta circunstancia, puede ser deducida por la apreciación de los sentidos (vista), tal como lo señaló la autoridad que realizó el acta de cuenta, por tanto, genera convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la pinta en accidente geográfico, se acreditó, lo cual, implicó la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado tal situación, al margen de lo previsto por el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la pinta en un accidente geográfico alusiva al candidato y partido político denunciados en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad, acorde a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la pinta de propaganda electoral en un accidente geográfico alusivo al candidato y el instituto político denunciado en el 16 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

La pinta cuestionada se constató el nueve de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Al comparecer al procedimiento tanto el instituto político como el candidato indicaron desconocer quien realizó la pinta cuestionada, por lo tanto, se deslindaron de responsabilidad.

Asimismo el candidato mencionó que en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiró la propaganda, aún sin ser el actor intelectual de la pinta, sin aportar elemento alguno para acreditar este dicho.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** mientras que el instituto político lo es en forma **indirecta** por la pinta en accidente geográfico contraria a la normativa electoral, porque dicha propaganda efectivamente es atribuible a los sujetos denunciados.

Sobre este tópico, esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES**

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁹.

Sin que pase desapercibido que durante la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Nueva Alianza aludió a la carencia de elementos tendentes a demostrar que la pinta del material cuestionado fue hecha por personas vinculadas a ese instituto político o el candidato beneficiado.

Tal argumento en modo alguno resulta útil para eximirlo de responsabilidad, habida que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer la presunción legal en el sentido que fue el partido político y/o el candidato quien la pintó y a ambos les benefició.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a)** Es existente la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla, postulado por el instituto político en cita por la pinta de propaganda electoral en un accidente geográfico.
- b)** Es existente la inobservancia de los 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Partido Nueva Alianza, por incumplir su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

SEXTO. Calificación e individualización de la falta.

✓ **Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del candidato y del Partido

Nueva Alianza, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

1. Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de propaganda electoral en un accidente geográfico, alusiva a la campaña de Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla y del partido que lo postulo (Partido Nueva Alianza).

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba el nueve de mayo.

c) Lugar. La pinta fue realizada en un accidente geográfico del municipio de Caltepec, Puebla.

2. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en un accidente geográfico y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La conducta trastocó una sola hipótesis normativa.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra acreditada la pinta de propaganda electoral en accidente geográfico alusiva al candidato denunciado así como al instituto político que lo postuló, la cual, como se dijo, los benefició, acorde a lo expresado en el considerando precedente.

5. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas inobservadas tienen por finalidad salvaguardar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral para que exista equidad en la contienda electoral.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

7. Falta de beneficio económico.

La hipótesis normativa de infracción carece de beneficio económico cuantificable.

8. Conclusión sobre la calificación de la conducta señalada.

Al quedar acreditada:

- a) La existencia de la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla**, postulado por el Partido Nueva Alianza por la pinta de propaganda electoral en un accidente geográfico.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

b) La existencia de la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del **Partido Nueva Alianza**, por incumplir su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

Por lo expuesto, y el hecho de que la propaganda se retiró en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, esta Sala Especializada considera procedente calificar la responsabilidad en **levísima**.

9. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Por otra parte por cuanto hace a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a dichos sujetos: la amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como

candidato o en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, en concreto la pinta en accidente geográfico, se determina que el candidato y el Partido Nueva Alianza deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Por lo tanto se procede a imponer a Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y al Partido Nueva Alianza, se procede a imponer una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que el candidato y Partido Nueva Alianza consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso d) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla**, postulado por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al **Partido Nueva Alianza**.

TERCERO. Se impone al Partido Nueva Alianza y a **Ignacio Salvador Hernández, candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito Electoral en el estado de Puebla**, postulado por el citado instituto político, una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ